

SEGUNDA PARTE
DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

<i>Exposición general en las diferentes especies de obligaciones</i>	105
§ I. Primera división	105
§ II. Segunda división	106
§ III. Tercera, cuarta y quinta divisiones	106
§ IV. Sexta división	108
§ V. Séptima división	108
§ VI. Octava división	110
§ VII. Novena, décima, undécima y duodécima divisiones	110

SEGUNDA PARTE
**DE LAS DIFERENTES ESPECIES
DE OBLIGACIONES**

CAPÍTULO PRIMERO

EXPOSICION GENERAL DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES

§ I. Primera división

173. La primera división de las obligaciones se deduce de la naturaleza del lazo que producen. Las obligaciones, consideradas bajo este aspecto, se dividen en obligaciones naturales y civiles a la vez, en obligaciones sólo civiles, y en obligaciones sólo naturales.

Se llama *obligación civil* aquella que es un lazo de Derecho, *vinculum juris*, y que da a aquel respecto a quien se ha contratado, el derecho de exigir en justicia lo que en ella se halla contenido.

Se llama *obligación natural* aquella que, en el fondo del honor y de la conciencia, obliga a aquel que la ha contratado al cumplimiento de lo que en ella se halla contenido.

174. Las obligaciones, por lo general, son civiles y naturales a la vez. Hay, sin embargo, algunas obligaciones que solamente son civiles, sin ser al mismo tiempo obligaciones naturales, y para cuyo cumplimiento puede el deudor verse obligado por la justicia, bien que no lo sea delante del fuero de la conciencia.

Tal es la obligación que resulta de un juicio de condenación dado por error de Derecho, o de hecho, y para el que no hay apelación. Aquel que es condenado por ese juicio se obliga para con aquel en provecho de quien la sentencia se ha dado, a pagarle lo que importa la condena; y a ello puede verse obligado por las vías judiciales, bien que no lo deba en verdad y según el fuero de la conciencia; es la autoridad de la cosa juzgada la que forma esta obligación. El juramento decisorio produce igual obligación. Cuando la parte a quien se pide una cosa, se ha referido al juramento decisorio del demandante que ha jurado que la cosa le era debida, ese juramento obliga al que niega a pagar al demandante la cosa que jura que se le debe, bien que a la verdad, y según el fuero de la conciencia, no le sea debida.

175. Hay, también, obligaciones que son solamente obligaciones naturales, sin ser obligaciones civiles. Esas obligaciones, en

el fuero del honor y de la conciencia, obligan a aquel que las ha contratado a llenarlas: mas la ley civil rehusa la acción a aquel que las ha contratado, para perseguir en justicia la ejecución.

Esas obligaciones no lo son sino de una manera impropia, pues que no han sido formadas por un lazo de Derecho, *vinculum juris*. Y no imponen a aquel que las ha contratado una verdadera necesidad de cumplirlas, puesto que no puede ser obligado por aquel para quien las ha contratado: y es precisamente en esta *necesidad* que consiste el carácter de la obligación, *vinculis juris quo necessitate adstringimur*; pues son solamente *pudoris et æquitatis vinculum*.

Trataremos en particular de esta especie de obligaciones en el capítulo siguiente.

§ II. Segunda división

176. La segunda división de las obligaciones se saca de la diferente manera con que pueden ser contratadas. Se las divide, pues, en puras y simples y en condicionales.

Las *puras y simples* son aquellas que no son suspendidas de condición alguna, sea que ellas hayan sido contratadas sin condición alguna, sea que la condición bajo la cual lo hayan sido, se haya ya cumplido.

Las obligaciones *condicionales* son aquellas que son suspendidas por una condición todavía no cumplida, y bajo la cual han sido contratadas.

177. Se llaman obligaciones puras y simples, en sentido estricto, aquellas que son contratadas sin ninguna de las excepciones o modificaciones que van a abrogarse. Esas excepciones son, la condición resolutoria, el tiempo limitado por la duración de la obligación, el término y el lugar del pago, la facultad de pagar a otro que al acreedor, y la de pagar otra cosa en lugar de aquella que constituye el objeto de la obligación. La alternativa entre varias cosas que hacen el objeto de la obligación, la solidaridad entre varios acreedores o entre varios deudores de una misma obligación, son todavía modalidades de las obligaciones.

Todas esas diferentes excepciones son otras tantas diferentes especies de obligaciones, de las que trataremos en el capítulo tercero.

§ III. Tercera, cuarta y quinta divisiones

178. Esas divisiones se deducen de las diferentes cualidades de las cosas que constituyen su objeto.

Hay obligaciones de dar, y obligaciones de hacer: *Stipulatio- num quædam in dando, quædam in faciendo consistunt* (L. 3, D. de verb. obl.).

Las obligaciones de hacer comprenden, también, aquellas por las cuales uno se obliga a no hacer tal cosa.

Hay esta diferencia entre las obligaciones de dar y las obligaciones de hacer, que aquel que se ha obligado a dar una cosa, puede, cuando la tiene en su posesión, ser precisamente compelido para que la dé; el acreedor puede, aun a pesar suyo, entrar en posesión de la cosa por mandato del juez; en lugar de que aquel que se ha obligado a hacer alguna cosa no puede ser obligado a hacerla: sino que, caso de que deje de llenar su obligación, puede convertirse en una obligación de daños y perjuicios resultantes de la dicha inexecución; y esos daños y perjuicios consisten en una cantidad de dinero por la cual son liquidados y estimados por peritos nombrados por las partes o por el juez.

179. Se distinguen todavía las obligaciones o deudas en deudas líquidas y no líquidas. Las deudas líquidas son las deudas de una cierta cosa, *obligatio rei certæ*. Gayo da esta definición: *Certum est quod ex ipsa pronuntiatione apparet, quid, quale, quantumque sit* (L. 74, § 1, D. de verb. obl.) Tales son las deudas de un cierto cuerpo o de una cierta cantidad de dinero, de trigo, vino, etcétera.

Una deuda no es líquida, cuando la cosa o la suma que es debida no se ha justificado: *Ubi non apparet quid, quale, quantumque est in stipulatione* (L. 75, D. dicto titulo).

Tales son las deudas de daños y perjuicios, hasta tanto que hayan sido liquidadas, y por consiguiente, todas las obligaciones que consisten en hacer o no hacer una cosa (d. l. 75, § 7), puesto que se resuelven en obligaciones de daños y perjuicios. Las deudas de una cosa indeterminada, las deudas alternativas, hasta tanto que el deudor haya escogido, o haya sido puesto en el caso de hacerlo, habiéndosele referido al acreedor, son también deudas no líquidas (d. l. 75, §§ 1 y 8). (Véase in Pand. Justin., tit. de verb. obl., números 78 - 81).

Hay varias diferencias entre las deudas líquidas y aquellas que no lo son. El acreedor de una deuda líquida, cuando hay un título ejecutivo, puede proceder por mandato y por embargo de los bienes de su deudor; el acreedor de una deuda que no es líquida, no lo puede. El crédito de una suma líquida puede ser opuesto en compensación de otra deuda líquida: un crédito cuando no se ha liquidado todavía, no puede oponerse como compensación.

Observad en relación a las deudas de granos y otras cosas *quæ in quantitate consistunt*, que se distingue la liquidación de la

apreciación. La deuda es *liquida* cuando la cantidad de las cosas que es debida es constante: *cum constant quantum debeatur*; y da al acreedor que tiene un título ejecutivo, el derecho de secuestrar los bienes de su deudor; pero no puede venderlos hasta que se hayan apreciado, es decir, hasta tanto que se hayan evaluado en aquella suma de dinero en especies a que sube la cosa debida (*Ordenanza de 1667*, tít. 33, art. 2º).

180. Además, se dividen las obligaciones en obligaciones de un cierto cuerpo, y en obligaciones de una cosa indeterminada, de un cierto género de cosas: que es lo que se llama *obligatio generis*. Nosotros trataremos *ex professo* de esas obligaciones en la sección primera del capítulo cuarto.

181. En fin, las obligaciones se dividen en divisibles y en indivisibles, según que la cosa que es debida, es susceptible de partes, aunque sean intelectuales o no. De éstas trataremos también *ex professo* en el dicho capítulo IV, sección II.

§ IV. Sexta división

182. Las obligaciones se dividen en obligaciones principales y en obligaciones accesorias. Esta división se saca del orden que tienen entre sí las cosas que constituyen su objeto.

La obligación *principal* es la obligación de lo que hace el objeto principal del compromiso que ha sido contratado entre las partes.

Se llaman obligaciones *accesorias*, aquellas que son como consecuencias y dependientes de la obligación principal.

Por ejemplo, en el contrato de venta de una heredad, la obligación principal que contrata el vendedor, es la obligación de entregar esta heredad al comprador, y de garantirla de nuestras perturbaciones: *obligatio præstandi emptori rem habere licere*.

La obligación de remitirle los títulos y demás datos que conciernan a una heredad, la de la buena fe en el contrato, y el conveniente cuidado de la conservación de la cosa, son obligaciones accesorias.

Observad que esos términos de obligación principal, y de obligación accesoria se toman también en otro sentido, como veremos *infra*, § 6.

§ V. Séptima división

183. Las obligaciones se distinguen en obligaciones principales y en obligaciones secundarias, y esta división se deduce del orden en que se reputan contratadas.

La obligación *primitiva*, que también se puede llamar *obligación principal*, es aquella que ha sido contratada principalmente, en primer lugar, y por sí misma.

La obligación *secundaria* es aquella que ha sido contratada en caso de inejecución de una primera obligación.

Por ejemplo, en el contrato de venta, la obligación que contrata el vendedor de entregar y garantizar la cosa vendida, es la obligación primaria: la de pagar al comprador los daños y perjuicios, caso de no entregarle o garantizarle la cosa, es una obligación secundaria.

184. Hay dos ejemplos de obligaciones secundarias. La primera es la de las obligaciones secundarias que no son más que una consecuencia natural de la obligación primitiva, que, sin que haya intervenido convención alguna particular, nacen naturalmente del retardo de la sola inejecución de la obligación primitiva, o del retardo puesto a su ejecución.

Se puede oponer, por ejemplo, la obligación de daños y perjuicios en la que se convierte naturalmente y de pleno derecho la obligación primitiva que un vendedor ha contratado de entregar o garantizar una cosa, en caso de inejecución de esta obligación; como también la obligación de los intereses que nace del retardo puesto a la obligación de pagar una cierta suma de dinero.

Las obligaciones secundarias de la segunda especie son aquellas que nacen de una cláusula del contrato, por ejemplo, la parte que se compromete a alguna cosa, o promete dar una cierta suma, o cualquiera otra cosa, en caso de que no satisfaga a su compromiso.

Llámanse esas cláusulas *cláusulas penales*, y las obligaciones que de ellas nacen *obligaciones penales*, cuando son accesorias a la obligación primitiva y principal, y son contratadas para asegurar la ejecución. Trataremos de ellas *ex professo* en el capítulo v.

185. Las obligaciones secundarias pueden todavía subdividirse en dos especies.

Hay una especie de obligaciones secundarias, en las cuales se convierten enteramente las obligaciones primitivas, cuando no se han ejecutado; tal es la obligación de daños y perjuicios, de que hemos hablado antes. Cuando un vendedor no satisface a su obligación primitiva de entregar o de garantizar la cosa vendida, esta obligación primitiva se convierte enteramente en la obligación secundaria de pagar los daños y perjuicios del comprador; esta obligación secundaria se subroga a la primera que ya no existe.

Hay otra especie de obligaciones secundarias, que no hacen más que acceder a la obligación primera sin destruirla, cuando el

deudor se pone en retardo para su ejecución, tal es la obligación de intereses, que nace de la demora de pagar la suma principal.

§ VI. Octava división

186. Las obligaciones consideradas en relación a las personas que las contratan, se dividen en obligaciones principales y en obligaciones accesorias.

La obligación *principal* en ese sentido, es la de aquel que se exige como principal obligado, y no para ningún otro.

Las obligaciones *accesorias* son aquellas que contraen las personas cuando se obligan por otra; tales son las de las cauciones, y de todos aquellos que exceden a la obligación de otro. Este punto lo trataremos en el capítulo VI.

§ VII. Novena, décima, undécima y duodécima divisiones

187. Las obligaciones, consideradas en relación a las seguridades y a las vías que tiene el acreedor para asegurarse su pago, se dividen en obligaciones privilegiadas y no privilegiadas, en obligaciones hipotecarias, en obligaciones quirografarias, en obligaciones ejecutorias y no ejecutorias, en obligaciones corporales, civiles y ordinarias.

Las obligaciones privilegiadas son aquellas por las cuales el acreedor tiene un privilegio sobre todos los bienes, o sobre ciertos bienes del deudor, para ser pagado con preferencia a los otros acreedores. (Véase lo que hemos dicho de esos privilegios en nuestra *Introducción al título 20 de la costumbre de Orleans*, cap. II, § 9; y en la *Introducción al título 21*, § 16).

Las obligaciones no privilegiadas son aquellas para las cuales no hay privilegio.

188. Las obligaciones hipotecarias son aquellas que son contratadas bajo hipoteca de los bienes del deudor que son susceptibles de ella.

Las obligaciones quirográficas son aquellas que no van acompañadas de hipoteca alguna. (Véase sobre el derecho de hipoteca la *Introducción al título 20 de la costumbre de Orleans*, cap. I.)

189. Las obligaciones ejecutorias son aquellas para cuyo pago tiene el acreedor un título ejecutivo contra el deudor. (Véase *supra*, nº 155.)

190. En fin, las obligaciones corporales son aquellas para cuyo pago el deudor puede ser obligado por el encarcelamiento de

su persona, hasta tanto que haya pagado. Las otras obligaciones no sujetas a dicho constreñimiento son llamadas, en oposición a estas, *civiles* y *ordinarias*.

Sobre las obligaciones que están sujetas o no al encarcelamiento, véase la *Ordenanza de 1667*, tít. 34, y el *Comentario* de M. Jousse.